



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3531/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0417000147319**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
RCDF	Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
LDUDF	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
LOACDMX	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
MAOPAAO	Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón

¹Proyectista:



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0420000166119**, la cual se tuvo como presentada el cinco de agosto, mediante la cual solicitó en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Solicito el expediente completo derivado de la solicitud relacionada con el Registro de Obra Ejecutada o similar con folio VU05/007/2011/01 que aparece actualmente en una manta visible al exterior del predio de la Alcaldía Álvaro Obregón respecto del predio...

Deseo conocer todo el expediente relacionado desde su inicio hasta su conclusión... con el Registro de Obra Ejecutada folio VU05/007/2011/01, pudiendo quitar datos personales para protección de cualquier tercero. Lo que quiero saber es que fue lo que se regularizó en aquel año de 2011 y la razón por la cual el día de hoy se exhibe hacia el exterior en una obra en proceso.

...”

1.2 Respuesta. El tres de septiembre, el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, previa ampliación de plazo, hizo del conocimiento del particular el oficio **CDU/19-09-02.010**, del dos de septiembre, suscrito por el **Coordinador de Desarrollo Urbano**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... Al respecto esta Coordinación de Desarrollo Urbano, realizó la búsqueda en los registros y archivos correspondientes de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, y no se encontró registro de que se haya ingresado a través de la Ventanilla Única, solicitud de Registro de Obra Ejecutada, del predio señalado,

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

con el número de cuenta catastral proporcionado... o Manifestación de Construcción que ampare la obra en proceso señalada.

El número de registro que señala (VU05/007/2011/01), corresponde a una solicitud de regularización de una obra ejecutada, para el predio... el cual cuenta con un número de cuenta catastral diferente al señalado.

Por otro lado, es importante aclarar el número de licencia de registro (VU05/007/2011/01), fue declarada su caducidad, en virtud de haber transcurrido más de tres meses de su última gestión por parte del interesado, y considerando que para la continuidad del trámite en cuestión era indispensable su participación, con base en los artículos 87 fracción IV, 93 fracción II y 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal..."

1.3 Recurso de revisión. El seis de septiembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Sin embargo la respuesta de la autoridad se limitó a decir que de la búsqueda en sus archivos no se encontró registro del predio señalado, lo cual resuelve parcialmente mi solicitud de acceso a la información.

*Pero respecto a mi solicitud de conocer el expediente completo derivado de la solicitud relacionada con el Registro de Obra Ejecutada o similar con folio VU05/007/2011/01, la autoridad sólo se limitó a decir que corresponde a la regularización de una obra ejecutada, para el predio... el cual cuenta con un número de cuenta catastral diferente al señalado. Y que de dicho licencia de registro fue declarada su caducidad, en virtud de haber transcurrido más de tres meses de su última gestión por parte del interesado. Lo cual, **no atiende correctamente y completamente a mi petición de conocer a detalle y de manera completa los documentos que integran el citado expediente desde su inicio y hasta su conclusión.***

La resolución viola mi derecho al acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto la resolución ahora recurrida, viola el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuenta habida que la respuesta que da la autoridad resuelve la solicitud de forma parcial y no de forma completa como debería de ser al tener que haberme proporcionado todos y cada uno de los documentos que integran el expediente de Registro de Obra Ejecutada o similar con folio VU05/007/2011/01; y no limitarse a dar ciertas características o información del mismo.

*Lo anterior es así, **toda vez que** eso fue lo que **se solicitó** a la autoridad en la solicitud de información al pedirsele: “Solicito **el expediente completo derivado de la solicitud relacionada con el Registro de Obra Ejecutada o similar con folio VU05/007/2011/01...**” y al señalar mayores datos de aclaración en la solicitud se señaló “Deseo conocer todo el expediente relacionado desde su inicio hasta su conclusión relacionado con el Registro de Obra Ejecutada folio V05/007/2011/01...”. Lo cual deja claro cuál fue mi petición y al no*

*ajustarse la autoridad a entregar la información solicitada o justificar con base en la Ley su negativa viola de manera flagrante mi derecho a la información pública solicitada.
En efecto, conforme de conformidad con el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México procede el presente recurso contra la entrega de información incompleta o en su fracción V que señala que procede cuando no se entregue efectivamente lo solicitado.
Por lo anterior, se solicita se resuelva el presente recurso y se entregue a la brevedad la información solicitada.
...”*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión. El once de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3531/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3. Acuerdo de alegatos, ampliación y cierre. El veinticuatro de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado a las *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el dos de octubre en la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo del presente medio de impugnación, entregando el oficio **CDU/19-09-25.010**, del veinticinco de septiembre, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Urbano, a través del cual medularmente manifiesta haber enviado el dos de octubre, a la cuenta de correo

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintitrés de septiembre, a ambos por correo electrónico.

electrónico del recurrente, información adicional a la *solicitud*, la cual consiste en lo siguiente:

El número VU05/007/2011/01, corresponde a una Regularización de Obra Ejecutada, que fue "cancelada", al declararse su caducidad, por haber transcurrido más de tres meses después de su última gestión y considerando que para la conclusión del trámite de Registro de Obra Ejecutada era indispensable la participación del interesado, por lo que se declaró su caducidad y conclusión del trámite, es decir no se regularizó, y el motivo del porque se exhibe en una obra en proceso se desconoce; la finalidad del trámite de Registro de Obra Ejecutada, es para regularizar la construcción de un inmueble el cual fue construido sin contar con la autorización correspondiente, no para permitir el ejecutar una construcción.

*El trámite al que se hace referencia en el párrafo anterior, corresponde al inmueble ..., con número de cuenta catastral y nombre de propietario y/o poseedor diferentes a los proporcionados, por lo anterior se consideró que este no era de su interés; sin embargo en cumplimiento al Recurso de Revisión con expediente RR.IP.3531/2019, **se pone a su disposición el expediente** de caducidad de trámite de solicitud de Registro de Obra Ejecutada con número de folio 4963/2011, al **realizar consulta directa**, el día 20 de octubre del presente año, con un horario de 09:00 a 15:00 horas, ante el Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, adscrita a esta Coordinación de Desarrollo Urbano, cita en Calle 10 esquina Canarias, Col. Toltecas.*

También se tuvo por presentado al recurrente, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el dos de octubre en la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo de la sustanciación del presente recurso de revisión, señalando medularmente que requiere el expediente motivo de su interés en la modalidad en la que solicitó la información, esto es, por medio electrónico.

Por otra parte, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3531/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **once de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley



DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio único que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* **no se proporcionó el expediente completo, derivado de la solicitud relacionada con el Registro de Obra Ejecutada o similar, con folio VU05/007/2011/01.**

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no *presentó* elementos probatorios.

citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* presentó:

- Copia simple de oficio CDU/19-09-25.010, del veinticinco de septiembre, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Urbano.
- Copia del comprobante de entrega de información adicional a la solicitud, en la que se pone el expediente a disposición del recurrente en la modalidad de consulta directa.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“... Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias... II. desarrollo urbano...”

Ley de Transparencia

“ ...

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública...

...

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente... El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia...

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos... III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante... medio electrónico...

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...”

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón

“

...

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Objetivo 1... **Determinar cuando así se requiera lo relacionado al Uso de Suelo...**

Objetivo 3... *Determinar la integración permanentemente del expediente documental, para efectos de control interno, transparencia y rendición de cuentas.*

...

Coordinación de Desarrollo Urbano

Objetivo 1... **Coordinar de manera periódica el Uso de Suelo...**

Objetivo 6... *Coordinar la integración permanentemente del expediente documental, para efectos de control interno, transparencia y rendición de cuentas.*

Funciones vinculadas al Objetivo 6

Vigilar que los registros, archivos y documentación se resguarden para efectos de control interno, transparencia y rendición de cuentas.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios

Objetivo 1... **Asegurar el control de los registros de construcción para asegurar su viabilidad, verificar de manera periódica que correspondan a los manifestados por los particulares**

Funciones vinculadas al objetivo 1

Registrar y Controlar los expedientes para verificar que se apeguen a la normatividad aplicable

...

Nombre del Procedimiento: Registro de Obra Ejecutada

Objetivo General: *Regularizar la Obra o Instalación cuando ésta se haya construido sin Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción o Licencia de Construcción Especial o Licencia de Construcción Específica.*

El Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios... recibe documentación y archiva.

...”

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

*“...Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran **en relación** con las siguientes materias... VI. **Construcción...**”*

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

*“... Artículo 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes... b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, **registro de obra ejecutada** o registro de manifestación de construcción... Artículo 72.- Cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones del Programa, **la Delegación concederá el registro de obra ejecutada** al propietario o poseedor...”*

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Las Alcaldías tendrán competencia en materia de desarrollo urbano.
- Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, y es un Derecho Humano solicitar y recibir información.
- El solicitante podrá elegir la modalidad en la que prefiere se le proporcione la información, la cual podrá ser en medio electrónico.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes para atender la *solicitud*.



- El *Sujeto Obligado*, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, puede dar respuesta a la *solicitud*.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

El recurrente solicitó el **expediente completo, derivado de la solicitud relacionada con el Registro de Obra Ejecutada o similar, con folio VU05/007/2011/01.**



A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta manifestó a través del Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, que la Coordinación de Desarrollo Urbano, realizó la búsqueda en los registros y archivos correspondientes de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, y no se encontró registro de que se haya ingresado a través de la Ventanilla Única, solicitud de Registro de Obra Ejecutada, del predio señalado, aunque le informó que el número de registro que señala, corresponde a la regularización de una obra ejecutada, para un predio diferente al descrito por el particular, asimismo, de dicho número de registro, se declaró su caducidad, en virtud de haber transcurrido más de tres meses de su última gestión por parte del interesado.

Por su parte, el **agravio único** que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que **no se proporcionó el expediente completo, derivado de la solicitud relacionada con el Registro de Obra Ejecutada o similar, con folio VU05/007/2011/01.**

De lo establecido en el *MAOPAAO*, descrito en el apartado correspondiente al Marco Jurídico del presente estudio, se advierte que el contenido de la *solicitud* forma parte de las atribuciones del *Sujeto Obligado*, el cual dio respuesta por medio de la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, unidades administrativas competentes para coordinar y asegurar los registros de construcción, registrando y controlando los expedientes generados, quedando a cargo de la Jefatura citada, el procedimiento denominado “Registro de Obra Ejecutada”, cuyo objetivo general es el de regularizar la obra cuando ésta se haya construido sin Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción o Licencia de Construcción Especial o Licencia de Construcción Específica, trámite que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la *LDUDF*, en relación con el artículo 51 del *RCDF*, es competencia del *Sujeto Obligado*.



Ahora bien, en información adicional proporcionada al solicitante por medio del oficio **CDU/19-09-25.010**, del veinticinco de septiembre, el Coordinador de Desarrollo Urbano, puso a disposición del recurrente, en la modalidad de consulta directa, el expediente de su interés, señalando fecha, horario y lugar, sin embargo, no fundó ni motivó el cambio de modalidad para la entrega de la información.

En consecuencia, se advierte que el *Sujeto Obligado* no atendió lo estipulado en el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, en donde se establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo invariablemente fundar y motivar el cambio de modalidad, pues el solicitante eligió como modalidad para recibir la información, el medio electrónico, de conformidad con el artículo 199 del mismo ordenamiento jurídico, pues no realizó pronunciamiento alguno sobre las razones ni los preceptos normativos, para cambiar la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información.

Por lo antes expuesto, la respuesta a la *solicitud* en el sentido de poner a disposición del particular en la modalidad de consulta directa el expediente de su interés, no satisface los extremos de la solicitud, porque no justifica el cambio de modalidad, tal y como se ha expuesto en el estudio de la normatividad aplicable al *Sujeto Obligado*.

Y más aún, el *Sujeto Obligado* no otorgó acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, como establece en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto, el **agravio único** del recurrente, consistente medularmente en que no entregó el expediente solicitado, **es fundado**.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6,



fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Entregue versión pública del expediente de interés del solicitante, en el medio elegido por el particular (electrónico), atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186 y 216, de la *Ley de Transparencia*.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la



resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO